



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 076-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

VISTO:

La Resolución N° 1456-2019-R de fecha 07 de octubre de 2019, con la que se instaura Procedimiento Disciplinario Ético contra el docente de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNPRG, **Jorge Luis Nombera Temoche**; por motivo de haber sido condenado por delito doloso, según obra en sentencia judicial con Expediente N°14633-2018-25-1706-JR-PE-10 del 31 de enero de 2019 con la cual es sentenciado por el delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal en agravio del Estado – Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Expediente N° 443-2019-SG, 1526-2019-SG-UNPRG y 068-2020-SG-UNPRG); y, Resoluciones siete y trece, recaídas en el Expediente 14633-2018-25-1706-JR-PE, que contienen las sentencias del proceso penal contra el acusado por el delito de cohecho pasivo propio;

CONSIDERANDO:

Que, la sentencia penal interpuesta que se le impuso fue de CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, computada desde el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, así también se le INHABILITÓ de la función que ejercía y se le declaró con incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público. Cabe resaltar que la Ley Universitaria, Ley N°30220, indica en el artículo 95° inciso 4 que "Haber sido condenado por delito doloso" es una causal grave de sanción que implica la Destitución hacia el docente;

Que, con Constancia de Notificación de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; obra la notificación de la mencionada Resolución en la dirección domiciliaria que tuviera el docente, recibiendo el documento su familiar de apellido Nombera Castillo en fecha 18 de octubre de 2019.

Que, habiendo transcurrido el plazo correspondiente sin que se remitan los descargos del administrado a la instancia del Órgano Instructor – Tribunal de Honor, no se recibió documentación de su contestación; por lo que correspondía continuar con el procedimiento.

I. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

o Falta imputada

La falta disciplinaria ética imputada en el presente caso es el deber que tenía el docente respecto a:

"Observar conducta digna", que se encuentra estipulado en el artículo n° 87 inciso 9 de la Ley Universitaria - Ley N°30220, sobre Deberes del Docente; en el artículo n°190 del Estatuto de la UNPRG y el artículo n°18 del Reglamento del Tribunal de Honor.

o Descripción de los hechos

En el Expediente N°443-2019-SG se narran los hechos y se señalan los elementos de convicción que dieron como resultado la pena interpuesta por el Décimo Juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios; en la que obra la imputación interpuesta al docente JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE quien cuando se desempeñaba como docente de la UNPRG del curso de "Esfuerzos de elementos de máquina" que dictaba al quinto ciclo de estudios de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, solicitó (indirectamente) por intermedio de Franklin Colunche Mejía delegado de dicho curso, el monto de ciento veinte (120) soles, a cada uno de los 65 alumnos inscritos en dicho curso, para que en violación de sus funciones de imparcialidad en las evaluaciones, los favorezca, calificándolos con notas aprobatorias; de esta manera el intermediario (Franklin Colunche Mejía) habría recibido el monto de S/5,500 (cinco mil quinientos y 00/100 soles), dinero que entregaría el 18 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al imputado Jorge Luis Nombera Temoche, tal como habían acordado.

Es cuando mediante un operativo se corroboró que se entregaría el dinero al docente, en el momento en que el efectivo policial vestido de civil escucha que Nombera Temoche le dice al estudiante Colunche Mejía "hijo, ¿cuánto hay?", ocurriendo que al notar su presencia, ambos se dirigen a un aula sin poder ingresar por estar cerrada y luego se dirigieron al primer piso de la escuela de Post Grado de la UNPRG para no levantar sospechas, lugar en donde fueron intervenidos incautándose al estudiante Colunche : teléfono celular en donde figura las conversaciones con sus compañeros y con el docente, mochila conteniendo una bolsa plástica con la suma de S/5,500 en diferentes denominaciones de billetes, billetera color marrón con la suma de S/165 nuevos soles, S/249.70 en el pantalón, tres hojas boom con el título de "ESFUERZO DE ELEMENTOS DE





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 076-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 02

MÁQUINA 5TO CICLO" en el que figuraban tres listas con nombres y códigos de estudiantes que habrían entregado la cuota de S/120 nuevos soles cada uno, para ser entregados al docente; y, en la intervención personal al docente Jorge Nombera se le incautó entre otros bienes su celular, el mismo que contenía las conversaciones con el estudiante Colunche; los cuales fueron, entre otros, los elementos de convicción para la subsunción del hecho en el tipo penal, atribuida al imputado Jorge Luis Nombera Temoche como autor del delito contra la administración pública tipificado en el artículo 393° del Código Penal sobre "Delito de Cohecho Pasivo Propio"¹; materia del proceso penal y consecuente sanción.

Así también se tuvo en cuenta el Expediente N°14633-2018-25-1706-JR-PE-10, de fecha 31 de enero de 2019, que señala en la parte resolutive, entre otros puntos:

- **CONDENAR** al acusado JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE como autor del delito de cohecho pasivo propio previsto en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal en agravio del Estado – Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; imponiéndole como tal CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, computada desde el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés.
- **INHABILITAR** por el plazo de TRES AÑOS Y SEIS MESES, esto es privación de la función que ejercía el condenado, y en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

o Normas vulneradas

Se debe tomar en cuenta que el **Artículo N°89 de la Ley Universitaria – Ley N°30220** – respecto a Sanciones indica: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (...)" ; además el **Artículo N°95** del mismo cuerpo legal, sobre la sanción de Destitución refiere: "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: **95.4. Haber sido condenado por delito doloso.**"

El mismo que se encuentra señalado en el **artículo N°309 inciso 309.4. del Estatuto de la UNPRG**, en concordancia con la ley.

Cabe resaltar, que en el análisis del caso se concluyó también que hubo afectación a los principios, fines y valores que tiene la universidad para el cumplimiento de sus fines y funciones, los que se señalan a continuación:

Artículo N°7 del Estatuto.- La UNPRG se rige por los siguientes principios:

7.15. El interés superior de los estudiantes: como el trato prioritario que deben recibir los estudiantes en todos los aspectos relacionados con una formación profesional de calidad, al servicio y desarrollo de la sociedad.

7.18. La ética pública y profesional: como la disciplina para discernir entre lo que es bueno y lo que es malo, lo que es correcto y lo que es incorrecto, lo que es democrático y lo antidemocrático, encausando hacia conductas distintas para vivir y convivir en armonía, cultivando los valores que enaltecen y dignifican al ser humano.

Artículo N°8 del Estatuto de la UNPRG.- Son fines de la universidad:

8.6. Orientar al estudiante en la construcción de sus competencias, en función del desarrollo de sus conocimientos, habilidades, destrezas y comportamientos adecuados.

Artículo N°10 del Estatuto de la UNPRG.- La UNPRG para el comportamiento de sus fines y funciones se sustenta en los siguientes valores:

10.11. La ética: como el conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en la comunidad universitaria.

II. SANCIÓN IMPUESTA²

Una vez analizados los aspectos antes señalados, se concluye que la sanción correspondiente al docente Jorge Luis Nombera Temoche sería **DESTITUCIÓN³ DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE** al haber transgredido los principios, deberes, principios y valores en el ejercicio de la función docente y consecuentemente haber sido condenado por delito doloso en la vía judicial, tal como obra en el Expediente n°. 14633-2018-25-1706-JR-PE-10 del Juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 076-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 03

III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación.

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Si el administrado no presentara recurso administrativo en el mencionado plazo (dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación), no podrá argumentar que no pudo realizar el recurso; vencido el plazo sin la presentación de estos, el acto que impone dicha sanción queda firme.

IV. AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la Ley Universitaria, Ley N°30220, es el CONSEJO UNIVERSITARIO quien ejerce en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos⁴; es decir, es quien impone las sanciones que correspondan.

CONCLUSIONES:

Habiendo referido en el artículo cuarto de la Resolución n°1456-2019-R de fecha 07 de octubre de 2019 de inicio de Procedimiento Disciplinario Ético contra el docente Jorge Luis Nombera Temoche, que: "Si el administrado no presentara su descargo, en el plazo mencionado, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto"; y, teniendo información respecto a la notificación que se hiciera al administrado, mediante constancia de notificación de fecha 18 de octubre de 2019 a su familiar de apellido Nombera Castillo; entonces el procedimiento continúa para su resolución.

Tomando en cuenta que, por tratarse de la comisión de delito doloso que ya cuenta con sentencia penal establecida mediante el proceso correspondiente en el Décimo Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y que dicha sanción es materia de Destitución establecida en la Ley Universitaria – Ley n°30220; es que se continuó con el procedimiento;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del día 27 de febrero del 2020, se aprobó imponer la destitución del ejercicio de la función docente al administrado JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE;

Que, la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la Universidad;

Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al docente **JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE** en calidad de administrado del presente procedimiento, instaurado por motivo de haber sido condenado por delito doloso en la vía judicial.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 076-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 04

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE al administrado JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE⁵

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución de Consejo Universitario es **IMPUGNABLE**, por lo que esta instancia se encargará de resolver los recursos administrativos que se interpongan.

ARTÍCULO CUARTO: ENFATIZAR que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario ético.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del Procedo Disciplinario Ético, desde la notificación de la sanción tendrá el plazo de quince (15) días para presentar los recursos administrativos que crea convenientes a su derecho. **VENCIDO EL PLAZO** sin la presentación del recurso administrativo que se considere, **LA RESOLUCIÓN QUEDARÁ FIRME**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional, al Director del Departamento Académico de Economía y al Tribunal de Honor para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General




JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/NIEA